

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 30 de junio de 2022 — Fakro sp. z o.o. / Comisión Europea, República de Polonia**

(Asunto C-149/21 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Competencia — Desestimación de una denuncia por la Comisión Europea — Falta de interés de la Unión Europea)**

(2022/C 318/15)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Recurrente:* Fakro sp. z o.o. (representantes: Z. Kiedacz y A. Radkowiak-Macuda, radcowie prawni)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: M. Farley, I. V. Rogalski y J. Szczodrowski, agentes), República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Fakro sp. z o.o. cargará con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.
- 3) La República de Polonia cargará con sus propias costas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 182 de 10.5.2021.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 30 de junio de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski rayonen sad — Bulgaria) — Profi Credit Bulgaria / T.I.T.**

(Asunto C-170/21) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Directiva 93/13/CEE — Crédito al consumo — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Artículo 6, apartado 1 — Examen de oficio — Negativa a expedir un requerimiento de pago en caso de una pretensión basada en una cláusula abusiva — Consecuencias relacionadas con el carácter abusivo de una cláusula contractual — Derecho a restitución — Principios de equivalencia y de efectividad — Compensación de oficio)**

(2022/C 318/16)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sofiyski rayonen sad

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Profi Credit Bulgaria EOOD

*Demandada:* T.I.T.

**Fallo**

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de una petición de emisión de un requerimiento de pago, y cuando el deudor-consumidor no participa en el procedimiento hasta la expedición de dicho requerimiento de pago, está obligado a dejar inaplicada de oficio una cláusula abusiva del contrato de crédito al consumo celebrado entre ese consumidor y el profesional de que se trate, en la que se basa una parte del crédito invocado. En este supuesto, dicho órgano jurisdiccional dispone de la facultad de desestimar parcialmente tal petición, siempre que el contrato pueda subsistir sin ninguna otra modificación, revisión o complemento, extremo que corresponde comprobar a ese órgano jurisdiccional.

- 2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, si bien esta disposición obliga al juez nacional que conoce de una petición de requerimiento de pago a deducir todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se derivan de la comprobación del carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato de crédito al consumo celebrado entre un consumidor y un profesional para asegurarse de que dicho consumidor no está vinculado por esa cláusula, no obliga, en principio, a ese juez a realizar una compensación de oficio entre el pago efectuado sobre la base de dicha cláusula y el saldo adeudado en virtud de ese contrato, con la salvedad, sin embargo, de que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.
- 3) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que, en virtud de esta disposición, en relación con los principios de equivalencia y de efectividad, el juez nacional que conoce de una petición de requerimiento de pago esté obligado a realizar una compensación de oficio entre el pago efectuado sobre la base de una cláusula abusiva incluida en un contrato de crédito al consumo y el saldo adeudado en virtud de dicho contrato, ese juez está obligado a dejar inaplicada la jurisprudencia en sentido contrario de un órgano jurisdiccional de rango superior.

(<sup>1</sup>) DO C 206 de 31.5.2021.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 30 de junio de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) — Clemente / Comunidad de Castilla y León (Dirección General de la Función Pública)**

(Asunto C-192/21) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusula 4, apartado 1 — Principio de no discriminación — No consideración de los servicios prestados por un funcionario interino que adquiere posteriormente la condición de funcionario de carrera a efectos de la consolidación de su grado personal — Equiparación de esos servicios a los prestados por un funcionario de carrera — Concepto de «razones objetivas» — Consideración del período de servicio para adquirir la condición de funcionario de carrera — Estructura de la carrera vertical de los funcionarios establecida en la normativa nacional)*

(2022/C 318/17)

Lengua de procedimiento: español

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Clemente

*Recurrida:* Comunidad de Castilla y León (Dirección General de la Función Pública)

**Fallo**

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, a efectos de la consolidación del grado personal, no se tienen en cuenta los servicios que un funcionario ha prestado como interino antes de adquirir la condición de funcionario de carrera.

(<sup>1</sup>) DO C 263 de 5.7.2021.